



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE104445 Proc #: 3872797 Fecha: 09-05-2018
Tercero: 4616133 – RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02258

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 438 de 2001, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 03271 del 10 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.133, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante publicación de aviso el 3 de agosto de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 4 del mismo mes y anualidad.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 11 de diciembre de 2014 según se evidencia en radicado 2014ER207325.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto 03271 del 10 de junio de 2014, fue publicado el 7 de octubre de 2015, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto 03778 del 6 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos al señor **RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.133, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya Sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante Edicto fijado el 9 de noviembre de 2015, y desfijado el 13 de noviembre del 2015, con constancia de ejecutoria el 17 noviembre del 2015.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2011-3316**, no se evidencia escrito de descargos presentado por el señor **RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.133, ni que haya aportado o solicitado la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes, aun cuando contaba con diez (10) días hábiles para hacerlo, una vez quedo en firme el auto de formulación de cargos. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en la norma procesal general, la cual determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba.
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.
5. Que finalmente, “...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

Que, de acuerdo a lo anterior, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, el señor **RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.133, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto 03778 del 6 de octubre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá aperturar la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.133, Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya Sp)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización. Por lo que se tendrá como prueba el documento que se relaciona a continuación, el cual obra en el expediente **SDA-08-2011-3316** por cuanto es conducente, pertinente y útil, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Acta única de incautación AI 215 SA del 3 de agosto de 2011**, emitido por la Policía Nacional quien entrega a disposición de la autoridad ambiental competente Secretaría Distrital de Ambiente.
- Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la incautación del espécimen, efectuada el pasado 3 de agosto de 2011.
- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre el hecho investigado, que es movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya Sp)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del Acta de incautación en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor **RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.133.

Que, en consecuencia, se tendrá como prueba el **Acta única de incautación AI 215 SA del 3 de agosto de 2011**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto 03271 del 10 de junio de 2014**, en contra del señor **RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.133, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, el **Acta única de**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

incautación Al 215 SA del 3 de agosto de 2011, el cual obra en el expediente **SDA-08-2011-3316**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR. Al señor **RICHARD JAVIER GOMEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.133, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SDA-08-2011-3316** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/11/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/12/2017
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
Aprobó:							
Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2018

SDA-08-2011-3316